

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 357797662 OBLIGADOS MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- Por la suma de \$74.999.997.69 por concepto capital insoluto acelerado, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$19.444.446.00 por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018, mas los intereses moratorios desde la fecha que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$8.911.914.82 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.*

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

2º. PAGARE No. 357742187 MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- *Por la suma de \$7.499.999.00 por concepto capital insoluto acelerado, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- *Por la suma de \$13.257.652.13 concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de octubre de 2017 al 16 de marzo de 2018, mas los intereses moratorios desde la fecha que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.*
- *Por la suma de \$1.975.922.03 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.*

3º. PAGARE No. 9007188185-8702 OBLIGADOS MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- *Por la suma de \$7.616.960 por concepto capital insoluto, junto con sus intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 17 de abril de 2018, se libró orden de pago, corregida mediante proveído del 30 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2020, contra los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La providencia mencionada se notificó a los demandados ROSANGELA DE QUEVEDO VÁRGAS y JORGE ALEXIS TOBAR PINZÓN por aviso recibido el 16 de noviembre de 2018 y la demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, y por tanto no resulta necesario tomas medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No.357797662, 357742187 y 9007188185-8702, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 17 de abril de 2018, corregida

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

mediante proveído de 30 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.760.000.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO